

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov

Bogotá D.C., 02 de abril de 2024

Ref. 110014003082-2024-00440 -00

Se encuentra al Despacho la presente demanda monitoria presentada por a Maria Zobeida Osorio Osorio, para decidir sobre su admisión., no obstante, se observó que no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 419 del C.G.P., para ordenar el requerimiento de pago en contra de Alcides Oviedo Serrato.

En efecto, se ha establecido por la misma Corte Constitucional que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo, pero estas deben ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer que la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo.

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso que es hoy objeto de estudio, se advierte que si bien es cierto que, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía; también lo es que; de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se observó que la obligación aquí reclamada se garantizó por el acreedor a través de la suscripción de una letra de cambio suscrita por el demandado en su calidad de deudor (C.G.P. art. 422)

Así las cosas y como quiera que la obligación aquí demandada se encuentra constituida a través de un contrato que puede ser soporte de la obligación solicitada por la demandante, esta debe acudir a otro mecanismo judicial para solicitar el cobro de los dineros pretendidos, como quiera que su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente, ante la existencia de unos documentos constituidos a su favor y que garantiza la existencia de la obligación en contra de la demandada.

Así las cosas y por cuanto no se establece el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción monitoria, conforme lo dispone el artículo 419 del C.G.P., resuelve:

Negar el requerimiento de pago dentro de la presente demanda Monitoria instaurada por María Zobeida Osorio Osorio, en contra de Alcides Oviedo Serrato. con fundamento en lo antes expuesto.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES
JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá¹

Bogotá D.C., el día 03 de abril de 2024

Por anotación en estado N° 41 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



FLOR ALBA ROMERO CAMARGO
Secretaria

Firmado Por:
Gretha Camela Camacho Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 082
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbe01484ef7f5bfacba9d01ccb7c01e557befbb31fd25e00b41d28c50da6e58**
Documento generado en 02/04/2024 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>